



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

### **SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00263 00**

**ACCIONANTE: NUBIA MELANIA CUJIA MENDOZA.**

**ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Según afirma la actora, finalizó en la institución educativa accionada el programa académico de la carrera de derecho “*fin de semana*”.

Agrega que, en el mes de febrero radicó ante la “*secretaria general*” de la universidad accionada los “*documentos y paz y salvo correspondientes*” para el “*trámite de la entrega del diploma por ventanilla*”.

Destaca que, le fue informado verbalmente por parte de la Secretaria General, que por autorización del Rector “*no se va a dar diplomas por ventanilla*” ya que serían entregados “*solo en ceremonia de graduación en el mes de agosto*”.

Añade que, la mentada institución educativa no emitió resolución alguna informando de ello.

En los meses de enero, febrero y marzo varios de sus compañeros obtuvieron sus diplomas de abogado “*por ventanilla*”.

Finalmente, señala que la conducta de la accionada de no permitirle graduarse “*por ventanilla*” viola sus derechos fundamentales al trabajo y a una vida digna, ya que no cuenta “*con los servicios médicos*” y está *viviendo de lo que le dan sus amistades*.

#### **2. LA PETICIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y dignidad humana y, en consecuencia,

se ordene a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia *“le entregue el diploma por ventanilla en un tiempo prudencial.”*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA**, en su contestación afirmó que, *“para el 14 de febrero de 2020, se realizó ceremonia pública, y para el 6 de marzo del mismo año ceremonia de grados privada”*, no obstante, indica, algunos estudiantes no asistieron, como es el caso del que menciona la actora en su escrito de tutela, por tanto, se le realizó a éste la entrega del diploma por ventanilla.

Indicó que, según el calendario académico que se publicó desde el 14 de noviembre de 2019, se estipuló la fecha para las ceremonias de grados el cual será el próximo 21 de agosto de 2020.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** indicó que, expidió la *“directiva 04 con la que exhortó a las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado”*. Agrega que, los hechos alegados en la acción son ajenos al Ministerio de Educación, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### 1.1 La autonomía de los centros educativos.

Refiriéndose sobre la autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha señalado que *“en el desarrollo de la misión educativa, las instituciones gozan de una amplia autonomía para decidir el tipo de proyecto vocacional que desean y su gestión administrativa, la cual se refuerza en el caso de las instituciones de educación superior, por mandato del artículo 69 de la Carta Política, que prevé la autonomía universitaria, **en el marco de la cual se faculta a dichas instituciones para que establezcan sus propias directivas y se rijan por sus propios estatutos, según la ley.**”*

De acuerdo con el texto constitucional, la autonomía de las universidades, principalmente **si son privadas**, se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica **como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia.**

22. Sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, **se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales**[34].

23. En efecto, en atención al papel central de la educación, en la atribución de competencias fijadas por la Constitución se le impuso, por ejemplo, al Estado el deber de regulación y vigilancia de la educación, y se asignó al Legislador el deber de fijar las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y los preceptos generales que deben ser observados por las universidades para darse sus propias directivas y regirse conforme a éstas.

24. En síntesis, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo, la independencia y asegura la libertad de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los que se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, profesores o en general cualquier miembro de la comunidad estudiantil, **la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros...**” (se destaca; Sentencia T 102 de 2017)

## 2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la promotora considera vulnerados sus derechos al trabajo, igualdad y dignidad humana ante la negativa de la Corporación Universitaria de Ciencia y desarrollo –Uniciencia, de otorgarle su título de abogada en la modalidad “*por ventanilla*”.

En el expediente se encuentra acreditado que:

- a) La promotora aprobó el plan de estudios exigido por la institución educativa accionada para obtener el título de abogada.
- b) El 17 de enero del año en curso, la menta institución educativa le expidió a la actora “*paz y salvo de grado*”.
- c) En el mes de febrero de 2020, la promotora allegó a la institución educativa accionada “*el Paz y Salvo de Grado*”, solicitando se diera curso al “*trámite de grado por ventanilla*”. Sin embargo, le fue informado que solo es posible llevar a cabo el mismo el próximo 21 de agosto.

La Institución Educativa accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, se opuso a esta acción de tutela afirmando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora. En ese sentido señala que “*haciendo uso del principio de autonomía universitaria*” ha dejado de realizar la modalidad de grado por ventanilla, por lo que efectuará únicamente las ceremonias de grado a sus estudiantes de acuerdo a la resolución rectoral 039 del 14 de noviembre de 2019, por lo que solo es posible llevar a cabo “*la ceremonia de grado*” de la promotora el próximo 21 de agosto. Destaca que a los estudiantes a quienes se les entregó el “*Diploma por ventanilla*”, fueron a quienes no asistieron a la ceremonia “*pública*” y “*privada*” que se efectuaron el **14 de febrero de 2020 y el 06 de marzo siguiente**, respectivamente, sin que la actora se hubiera inscrito para alguna de ellas, por lo que, indica, son “**casos diferentes**”.

Teniendo en cuenta lo planteado, y con base en la garantía de la autonomía universitaria, se ha de concluir que la institución educativa accionada no vulnera los derechos fundamentales alegados por la promotora, pues, y ello es medular, la accionada tiene derecho a suspender la modalidad de grado por ventanilla, sin que con ello afecte los derechos fundamentales de sus estudiantes, pues su reglamentación (resolución rectoral 039 de 2019) les permite graduarse en fechas previamente determinadas, para el caso, el próximo 21 de agosto de 2020, previo la acreditación de los requisitos académicos y administrativos.

Destáquese que, si bien a otros estudiantes de la institución accionada les fue entregado su “*diploma por ventanilla*”, lo cierto es que ello se dio en virtud a que los mismos no se presentaron a la ceremonia de grado pública o privada para las que se habían inscrito y que se realizaron en los meses de febrero y marzo del año en curso, **sin que se hubiere acreditado**

que la promotora se inscribió para recibir su título de abogada en alguna de las fechas atrás indicadas.

En ese orden, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **NUBIA MELANIA CUJIA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**